

La demandante añade que la Comisión infringió el artículo 97, apartado 1, del Reglamento financiero, ⁽¹⁾ así como el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 92/50, ⁽²⁾ al emplear criterios de valoración extremadamente imprecisos que no se basaban en parámetros claramente cuantificables.

Por otra parte, la demandante considera que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación a la hora de valorar su oferta. Las carencias de ésta se debieron, en opinión de la citada parte, a la no comunicación por parte de la Comisión de datos esenciales para la preparación de la misma. Adicionalmente, la demandante rechaza cada una de las apreciaciones que contiene el informe del Comité de Evaluación.

La demandante también alega el incumplimiento por la Comisión de su obligación, conforme al artículo 253 CE, de motivar y facilitar la información pertinente solicitada por la demandante sobre las razones del rechazo de su oferta. La demandante afirma que la Comisión vulneró el principio de buena administración y diligencia al demorarse significativamente en sus actuaciones y al no ofrecer respuestas adecuadas a las solicitudes de información de la demandante anteriores a la presentación de las ofertas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, de 16.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, de 24.7.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2005 por Irlanda contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-56/05)

(2005/C 106/61)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de febrero de 2005 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Irlanda, representada por D.J. O'Hagan, agente, asistido por P. Gallagher y P. McGarry, Barristers, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, total o parcialmente, la Decisión de la Comisión C(2004) 4447, de 29 de noviembre de 2004, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión al proyecto 96/07/61/007 (Plan de Suministro de Agua a la Región de Dublín — Fase 3), concedida mediante la Decisión de la Comisión C(97) 4090, de 15 de diciembre de 1997, y por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión al Proyecto n° 95/07/65/007 (N 1 Dunleer — Dundalk Road Fase 2), concedida mediante la Decisión de la Comisión C(96) 2113, de 29 de julio de 1996, respecto al período o cantidades que el Tribunal de Primera Instancia determine.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En virtud de la Decisión de la Comisión C(97) 4090, de 15 de diciembre de 1997, se concedió una ayuda con cargo al Fondo de Cohesión para el Proyecto 96/07/61/007 (Plan de Suministro de Agua a la Región de Dublín — Fase 3) en Irlanda. Mediante la Decisión de la Comisión C(96) 2113, de 29 de julio de 1996, se concedió una ayuda con cargo al Fondo de Cohesión para el Proyecto n° 95/07/65/007 (N 1 Dunleer — Dundalk Road Fase 2), también en Irlanda. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión redujo los importes de la ayuda total concedida con arreglo a las dos Decisiones anteriores, invocando diversas irregularidades comprobadas durante el examen de los proyectos de que se trata. La Comisión decidió asimismo que un importe total de 797 886 euros había sido percibido indebidamente y debía ser recuperado mediante reembolso.

En apoyo de su pretensión de anulación de la Decisión impugnada la parte demandante alega ante todo que la Decisión impugnada es inválida, al haber sido adoptada más de tres meses después de la fecha de la audiencia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento 1386/2002 ⁽¹⁾ y en el artículo H, apartado 2, del anexo II del Reglamento 1164/1994. ⁽²⁾ Según la parte demandante, se ha incurrido de esta forma en vicios sustanciales de forma y se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.

La parte demandante alega asimismo que la Comisión ha vulnerado asimismo el principio de seguridad jurídica al aplicar con carácter retroactivo nuevas directrices sobre el carácter subvencionable de los gastos de manera que ha cambiado su interpretación de quién constituía el «beneficiario final», convirtiendo así los gastos en no subvencionables por haber sido efectuados fuera del período relevante. Según la parte demandante, ello vulneraba también su confianza legítima.

Otra vulneración del principio de seguridad jurídica era, a juicio de la parte demandante, la aplicación retrospectiva de la corrección financiera a tanto alzado. La parte demandante alega que este concepto fue desarrollado y enunciado por primera vez en directrices adoptadas por la Comisión en 2002.

La parte demandante alega por último que la aplicación retrospectiva del nuevo planteamiento de la Comisión a la práctica de sustitución de gastos subvencionables por no subvencionables constituye una vulneración más del principio de seguridad jurídica. A juicio de la parte demandante, hasta las directrices de 2002 la Comisión no decidió que dicha sustitución no era permisible en lo sucesivo. No obstante, sostiene la parte demandante, este planteamiento no podía aplicarse a proyectos que datan de 1996 y 1997.

(¹) Reglamento (CE) n.º 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión (DO L 201, p. 5).

(²) Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión (DO L 130, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2005 por Jeremy Henry Moore Newsum, Mark Anthony Loveday y Robin Shedden Broadhurst contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-57/05)

(2005/C 106/62)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de febrero de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por los Sres. Jeremy Henry Moore Newsum, Mark Anthony Loveday y Robin Shedden Broadhurst, con domicilio en

Londres (Reino Unido), representados por el Sr. Kingston QC, D. Park, Barrister, y el Sr. J. Withinshaw, Solicitor.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los siguientes preceptos de la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica (¹) (notificada con el número C(2004) 4032);
 - i) el artículo 1 y la disposición equivalente del Anexo 1 de la Decisión impugnada, en relación con el código SCI UK0030163 Halkyn Mountain/Mynydd Helygain;
 - ii) o, con carácter alternativo, el artículo 1 y este mismo precepto del Anexo 1 de la Decisión impugnada en relación con el código SCI UK0030163 Halkyn Mountain/Mynydd Helygain, el cual aparece coloreado en rojo en el mapa que figura junto al escrito de interposición del recurso;
- Condene a la demandada al pago de las costas de los demandantes.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son propietarios de varias fincas rústicas, que se utilizan en parte para la explotación agraria y en parte para las actividades de extracción de minerales, fincas que, actualmente, en la Decisión impugnada, han sido declaradas lugares de importancia comunitaria (SCI) de la región biogeográfica atlántica.

Los demandantes afirman que la Decisión impugnada conculca sus derechos fundamentales garantizados por los principios generales del ordenamiento jurídico comunitario. Dicha conculcación de los derechos fundamentales es manifiestamente contraria a Derecho por cuanto, desde el momento en que se adoptó la Decisión de la Comisión (y desde que se ejecutó la directiva 92/43/CEE) (²) ya no se concede a los citados propietarios de fincas ninguna modalidad de derecho de explotación sobre las mismas. Los demandantes afirman asimismo que la Comisión, bien estimuló, bien dio su conformidad a la práctica consistente en la presencia del referido Estado miembro en las citadas actividades, la cual era contraria a Derecho y cuyas naturaleza y duración resultaban inadecuadas.

Los demandantes sostienen además que no se les dió la menor justificación de las exigencias económicas y sociales, que incluye los derechos de la parte demandante a la propiedad privada. La Decisión impugnada resulta también contraria a lo dispuesto en la propia Directiva 92/43/CEE por cuanto aún está completamente pendiente y todavía no se ha resuelto la cuestión de la contraprestación que debe abonarse.